

CODIFICACIÓN
DEL
IMPUESTO FEDERAL DEL TIMBRE

Arreglada por el Lic. Antonio de Jesús Lozano

CON LA COLABORACIÓN DEL

LIC. ANICETO VILLAMAR

Ex Oficial 1.º de la Sección 3.ª de la Secretaría de Hacienda á la que corresponde el despacho de los asuntos relativos á la Ley del Timbre

Contiene el texto de la Ley general de 25 de Abril de 1893 con todas las adiciones y reformas que se le han hecho hasta la fecha, los extractos de todas las aclaraciones á la misma y con otros extractos de importantísimas resoluciones no publicadas, que tampoco están comprendidas en ninguna otra colección, pero que constituyen precedentes legales que deben de tenerse en cuenta según lo dispuesto en el artículo 16 de la referida Ley de 25 de Abril de 1893.

Edición publicada el año de 1900, puesta al corriente hasta el actual (1905), para el APÉNDICE al *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas*, titulado ESCRICHE MEXICANO, por el mismo autor de este libro, Lic. Antonio de J. Lozano.

Secretaría de Hacienda.—Sección 3.ª
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. X del artículo único de la ley de Ingresos del presente año fiscal, y

CONSIDERANDO:

1.º Que el gran número y la diversidad de disposiciones que se han expedido relativas al impuesto del Timbre, desde que se promulgó la ley de 31 de Marzo de 1887, dificultan á los causantes la inteligencia y cumplimiento de los preceptos á que tienen que sujetarse, y á la vez sugieren dudas y vacilaciones á los funcionarios y empleados encargados de aplicarlas, siendo por lo mismo de urgente y notoria necesidad refundirlas en un solo cuerpo de ley.

2.º Que la ley de 29 de Enero de 1885 que creó el impuesto de Renta interior, pagadero en timbres especiales, ha traído como inevitable consecuencia: por una parte el uso simultáneo de diversas estampillas en determinados documentos, lo cual ocasiona molestias á los contribuyentes; y, por otra, que éstos incurran en frecuentes equivocaciones, empleando estampillas diversas de las destinadas para el documento que pretenden legalizar; con lo que, si bien no defraudan al Erario, cometen una irregularidad penada por la ley, consti-

tuyendo, los dos inconvenientes que acaban de mencionarse, una razón poderosa para que se modifique el actual sistema de pago y se establezca una sola clase de estampillas.

3.º Que la circunstancia de ser diversas las bases que fija la ley para computar y satisfacer los dos impuestos que existen con el nombre de «Timbre de documentos y libros» y «Timbre de Renta interior», que la mayor parte de los actos y contratos causan á la vez, ocasiona errores en los cálculos, así como dificultades y molestias que pueden y deben evitarse por medio de la unificación de ambas cuotas.

4.º Que algunas de estas cuotas que creó la ley de 31 de Marzo de 1887, y muchas de las que por virtud de posteriores disposiciones se han establecido, carecen de la relación, armonía y proporcionalidad que debe existir en las bases y en el mecanismo de todo impuesto; y que, por lo mismo, es urgente corregir ese defecto, dando unidad y coherencia á las múltiples y disímboles disposiciones vigentes, y aplicando un mismo criterio para el señalamiento de cuotas, aunque en esta última materia no se hagan, por ahora, más variaciones que las que puedan llevarse á cabo sin peligro de reducir inconsideradamente los productos de la Renta.

5.º Que los términos en que están concebidos los preceptos de la ley vigente dan lugar á dudas respecto de la cuota que deban pagar algunos contratos, y que, por lo mismo, es indispensable decretar una tarifa en que éstos se enumeren y clasifiquen debidamente, señalando la cuota que á cada uno corresponda según su

carácter, y fijando reglas claras y precisas para el pago del impuesto.

6.º Que no conviene dejar al arbitrio de los agentes fiscales el señalamiento de multas dentro de una escala determinada, sino fijar bases para computar esas multas, á fin de que, en todos los casos en que fuere posible, la pena pecuniaria sea estrictamente proporcional al valor de las estampillas omitidas.

7.º Que es equitativo graduar las infracciones de tal manera que las simples faltas de vigilancia en el cumplimiento de la ley no se confundan con la omisión del pago del impuesto, ni ésta con las defraudaciones criminales por falsificación de estampillas ú otro delito.

8.º Que es conveniente dictar disposiciones para que la inspección fiscal, sin perder su eficacia, preste á los causantes todo género de garantías contra arbitrariedades, violencias ó pesquisas indebidas, y respete, conciliándolo con la seguridad de los intereses del Fisco, el secreto de la contabilidad mercantil; y que también conviene establecer procedimientos sencillos y expeditos para la substanciación de los negocios que por la vía judicial ó por la administrativa hayan de ventilarse en los casos de inconformidad de los causantes con las penas que les impongan los empleados del Timbre, y deslindar cuidadosamente las atribuciones de éstos y de los demás empleados y funcionarios extraños á la misma Renta, en materia de aplicación de esas penas; y

9.º Que para el mejor servicio de la Renta del Timbre conviene, que sus oficinas estén vigiladas de una manera permanente, y que las funciones inspectoras para la observancia de la ley por los causantes, se encomienden á empleados de nombramiento directo de la Secretaría de Hacienda, así como que se introduzcan algunas otras modificaciones substanciales en el mecanismo y dirección de la misma renta.

He tenido á bien decretar la siguiente:

LEY DE LA RENTA FEDERAL DEL TIMBRE

TÍTULO PRIMERO

EMISIÓN Y CLASES DE ESTAMPILLAS

CAPÍTULO ÚNICO

(Los extractos que están impresos con letra cursiva y con asterisco * son originales de esta edición y no publicados en otra parte).

Art. 1.º—El impuesto Federal del Timbre se causa en los actos, documentos, contratos y operaciones especificados en esta ley, aun cuando deban surtir efecto en el extranjero, y se hará efectivo mediante el uso de estampillas. Todos los contratos, operaciones y actos sujetos al impuesto del Timbre requieren el otorgamiento del recibo, factura ó documento que corresponda. La omisión se castigará con las penas que establece esta ley.

* La exención de contribuciones otorgada por la fracción II del art. 7.º de la Ley de Colonización expedida en 15 de Diciembre de 1883, no comprende el impuesto del Timbre (Circular núm. 295 de 30 de Mayo de 1899).

* Están exentas del impuesto las asociaciones ó fundaciones de Beneficencia privada que se constituyan con arreglo á la ley de 7 de Noviembre de 1899. (Ley citada, art. 48, frac. I).

Art. 2.º—La emisión de estampillas es facultad exclusiva del Poder Federal. Ningún Estado, autoridad ni corporación, podrá emitir las, ni cobrar por medio de ellas impuestos ó prestaciones.

Art. 3.º—En ningún caso podrá el Ejecutivo vender estampillas con descuento ó á plazo, ni darlas en prenda, ni permitir que por medio de ellas se haga pago, anticipo ó compensación alguna.

Art. 4.º—Las estampillas que se emitan, sólo tendrán curso legal durante un año; pero el Ejecutivo puede

habilitarlas para mayor tiempo, y fijará su valor, forma y denominaciones.

Las estampillas no son válidas sino en la demarcación á que pertenezcan según su sello. Por tanto, en todo caso en que se empleen estampillas de otra demarcación, será obligatorio reponerlas con otras que lleven el resello de la localidad. (Circular núm. 171 de 11 de Septiembre de 1894).

* Las hojas en blanco agregadas á los exhortos y legalizadas con estampillas que lleven el resello del lugar de procedencia de los mismos exhortos, deben tenerse por bien timbradas y puede actuarse en ellas, no obstante lo dispuesto por la Circular núm. 171 de 11 de Septiembre de 1894. (Resolución dada en 1.º de Julio de 1899 al Juez de 1.ª instancia del Distrito del Centro del Estado de Oaxaca).

* La nota ó notas puestas á continuación de los testimonios de las escrituras, quedan amparadas con la estampilla fijada en la hoja en que esas notas se asientan, aunque dicha estampilla sea de años fiscales fenecidos, (Resolución dada el 24 de Octubre de 1895 al Notario público D. Manuel Alvarez de la Cadena).

Las estampillas deben resellarse, no por las Administraciones Subalternas del Timbre, sino por las Principales; y una vez reselladas, las mismas estampillas pueden usarse indistintamente en todos los puntos de la demarcación respectiva de dichas Principales. (Circular núm. 355, de 25 de Febrero de 1902).

El resello se pondrá de tal manera que se lea fácilmente el nombre de la oficina y no cubra el número que indique el valor de las estampillas. (Circular núm. 367, de 24 de Julio de 1902).

En los títulos de minas y de terrenos baldíos se emplearán precisamente, bajo pena de reposición, en los términos de la Circular núm. 171 de 11 de Septiembre de 1894, estampillas con resello de la Administración (Dirección) General de la Renta del Timbre ó de la Principal en cuya demarcación estén ubicados los terrenos ó las minas, quedando, por tanto, derogadas las circulares 200 y 306 de 28 de Junio de 1895 y 27 de Enero de 1900. (Circular núm. 368 de 31 de Julio de 1902).

Art. 5.º—La contribución del Timbre puede satisfacerse con una ó varias estampillas que representen el valor de la cuota que se haya de pagar; pero las de cada clase sólo tendrán valor legal aplicadas al objeto á que están especialmente destinadas.

Art. 6.º—La Secretaría de Hacienda podrá autorizar que en la Oficina impresora del Timbre se impriman en libranzas, cheques, despachos, acciones, billetes de banco, marcas de fábrica, etiquetas ú otros documentos ó papeles, las estampillas correspondientes, haciendo los interesados el pago en la Administración General del Timbre, en los términos que se fijaren en cada caso.

Art. 7.º—Las estampillas serán de las clases siguientes:

- I. Las comunes con talón ó sin él.
- II. Las destinadas exclusivamente á mercancías gravadas con este impuesto.
- III. Las de contribución federal.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ESTAMPILLAS COMUNES

CAPÍTULO I

CUOTAS DEL IMPUESTO

Art. 8.º—Los actos, documentos, operaciones y contratos que se mencionan en este título, causarán en estampillas comunes sus respectivas cuotas, conforme á las bases que en seguida se expresan:

- I. Cuota por cada hoja del documento;
- II. Cuota relacionada con el valor que se expresa en el documento; ó
- III. Cuota fija, sea cual fuere el número de hojas del documento y el valor de la operación.

Art. 9.º—Las cuotas del impuesto serán las que establece la siguiente

TARIFA	CUOTAS			TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija		P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos		Pesos	Pesos	Pesos
1.—Acción. El documento, nominativo ó al portador, que acredite el derecho que se tiene á la participación en cualquiera empresa. A.—Cuando exprese cantidad: Por cada 20 pesos ó fracción.... B.—Cuando no exprese cantidad..		0.02	1.00	3.—Acta judicial. A.—La que se extiende en los Tribunales y Juzgados, por conciliación, transacción ó convenio, si el interés que se versa no llega á 100 pesos..... B.—Si llega á dicha cantidad ó excediere de ella, pero sin que importe contrato de los que grava esta ley		0.05	0.50
* La acción, título ó certificado que acredite derecho ó participación en cualquiera empresa y que exprese cantidad, deberá causar el impuesto del Timbre con arreglo al inciso A, frac. I, de la Tarifa, aunque el valor real de la acción sea diverso de su valor nominal. (Resoluciones dadas el 21 de Agosto y 30 de Noviembre de 1897 á los Sres. Melchers Sucesores, de Mazatlán). * No obstante la resolución que precede, la escritura en que se pacte que las acciones representativas de un capital social tendrán, además de su valor nominal, un aumento de precio como prima, deberán cuotizarse tomándose en consideración el importe de la prima. (Resoluciones dadas, respectivamente, en 22 de Diciembre de 1899 y 2 de Septiembre de 1901, al Notario público Lic. D. Manuel C. Tello y á los Sres. D. Ramiro de Trueba y D. Francisco Gottwald, Presidente el penúltimo y Cajero el último, del Banco Central Mexicano).				4.—Acta privada. La que se extiende entre particulares, sin intervención de funcionario público y sin que importe contrato de los que grava esta ley		0.50	
2.—Acta de avería. El original de la que se extiende en las aduanas para la calificación de averías			10.50	5.—Actuaciones judiciales y administrativas. (Véanse arts. 22 á 26). A.—Las de cualquier género seguidas ante los Tribunales, Autoridades ú oficinas de la Federación, de los Estados y Municipios		0.50	
* Causa la cuota de acta la protesta que exige el art. 910 del Código de Comercio para la admisibilidad de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios, derivados de abordaje. (Resolución dada en 10 de Abril de 1896 al Notario D. Hermenegildo Dávila, de Tampico). No causan el impuesto: 4 1 Los ejemplares de actas de avería, cuando se haya timbrado el ejemplar principal.				* Los informes que ante las Agencias respectivas tienen que rendir los peritos comisionados para medir y deslindar los terrenos baldíos denunciados, así como los escritos en que los dueños de los predios colindantes manifiestan su conformidad ó inconformidad con la medición y deslinde, deben causar la cuota de 50 centavos por hoja, clasificándose como actuaciones administrativas los informes y como memoriales los escritos. (Resolución dada en 28 de Marzo de 1898 al Agente de Terrenos baldíos en Guadalajara). Las actuaciones que, con arreglo á las disposiciones vigentes, se practican para abanderamiento de buques en la marina mercante nacional, y las copias certificadas de las mismas, expedidas á particulares, causan, respectivamente, las cuotas señaladas en este inciso y en el C de la fracción XXVII (Resolución dada á la Secretaría de Guerra en 8 de Junio de 1899.—Diario Oficial de 16 de Junio de 1899).			
* Acta de interpelación. * La interpelación hecha por Notario público no causa más cuota que la señalada para las hojas del protocolo en que debe asentarse la diligencia. (Resolución dada el 20 de Enero de 1902 al Notario público don Agustín Carreño). * Acta de requerimiento. * El requerimiento verificado por Notario público, causa únicamente el impuesto que la fracción LXXXVI establece para las hojas del protocolo en que se hace constar la diligencia. (Resolución citada).				B.—Las que sigan en los juicios civiles los habilitados judicialmente por causa de pobreza, á reserva de que integren la cuota de 50 centavos:			

TARIFA	CUOTAS			TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija		P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos		Pesos	Pesos	Pesos
1.º Si obtuvieren fallo favorable del que les resulte provecho pecuniario ó utilidad susceptible de estimarse pecuniariamente.				ciones civiles, las que se sigan por cuerda separada sobre la responsabilidad civil procedente del delito. (Decreto de 1.º de Diciembre de 1899).			
2.º Cuando la sentencia condene en costas á la parte contraria; y				Los oficios dirigidos por los Tribunales ó Juzgados á los funcionarios cuyas declaraciones sea preciso recabar en el curso de algún juicio, no necesitan estampilla, aunque contengan la inserción de los interrogatorios respectivos; pero las comunicaciones en que los mismos funcionarios rindan las declaraciones solicitadas, deben timbrarse como actuaciones judiciales, desde el momento en que se manden agregar á los autos, para que surtan sus efectos, exigiéndose las estampillas á la parte promovente. (Circular número 261 de 28 de Octubre de 1897).			
3.º Cuando el ayudado por pobre posea fondos suficientes para costear las estampillas, obtenga fallo favorable ó no. (Circular núm. 270 de 14 de Marzo de 1898).				III. Las actuaciones en negocios civiles en que se verse interés que no exceda de 100 pesos. (Circular núm. 10 de 12 de Julio de 1893). Esta exención se extiende á los juicios de Hacienda por interés que no pase de 100 pesos. (Circular núm. 290 de 22 de Noviembre de 1898).			
La reducción concedida á los ayudados por pobres, se refiere sólo á las actuaciones, y no á los demás actos ó contratos en que intervengan. (Circular núm. 140 de 2 de Mayo de 1894.)				* IV. Las originadas por la tramitación de interdictos referentes á inmuebles cuyo valor legalmente comprobado no exceda de 100 pesos. (Resolución dada en 5 de Septiembre de 1895 á D. Juan Gómez Maza, de Huajuapam de León, Estado de Oaxaca).			
* La facultad de hacer uso de estampillas de á 5 centavos, concedida á una testamentaria en virtud de la correspondiente habilitación de pobreza, compete sólo al representante de la misma testamentaria y no es extensiva á los demás interesados que como herederos ó legatarios tengan que hacer promociones en el juicio de sucesión. (Resolución dada en 26 de Noviembre de 1898 al Juez de 1.ª instancia de lo Civil de Coalco-man, Michoacán).				* V. Las practicadas en juicios mercantiles en que se verse interés que no pase de 100 pesos, no obstante la forma escrita exigida para su substanciación por el Código de Comercio, porque al dictarse la Circular de 12 de Julio de 1893, se tuvo en consideración única y exclusivamente el interés del negocio, haciéndose por completo abstracción de la forma. (Resolución citada de 5 de Septiembre de 1895).			
* Los jueces requeridos á quienes se dirijan exhortos autorizados con estampillas de á 5 centavos y no les conste por certificación ú otro medio auténtico, que el promovente á cuya instancia se hayan librado, está habilitado para litigar como pobre, deben rehusarse á dar curso á tales exhortos y consignarlos á la respectiva oficina del Timbre para que imponga las penas correspondientes. (Resolución dada en 22 de Octubre de 1898, al Juez Menor de San Blas, por conducto de la Secretaría de Justicia).				* VI. Las practicadas al acumularse varios juicios que aislados se referían á interés no mayor de 100 pesos, aunque el valor que en el conjunto se ventile, exceda de la indicada suma. (Resolución dada en 24 de Enero de 1899 al Juez 1.º Menor de lo civil, de Guadalajara).			
El uso de estampillas de á 5 centavos es extensivo á las copias y demás recaudos que sean parte integrante ó corolario de los juicios civiles en que los interesados estén judicialmente habilitados para litigar como pobres. (Circular núm. 136 de 26 de Abril de 1894).				* VII. Las cartas que como documentos probatorios se presentan en los juicios civiles, por no ser actuaciones judiciales ni estar cuotizadas por la ley. (Resolución dada en 28 de Diciembre de 1899 al Juez de 1.ª instancia de la 1.ª Fracción Judicial del Estado de Tamaulipas.)			
No causan el impuesto, y deben legalizarse sólo con el sello de la oficina respectiva:							
I. Las actuaciones en juicio de imprenta.							
II. Las actuaciones en causas criminales, seguidas de oficio ó á petición de parte, incluso los escritos del ofendido, ó del acusador ó denunciante. (Decreto de 1.º de Diciembre de 1899).							
No gozan de la exención, sino que deberán timbrarse como actua-							

TARIFA	CUOTAS			TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija		P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos		Pesos	Pesos	Pesos
VIII. Las actuaciones administrativas que tengan por objeto el reparto de terrenos comunales, cuyo valor no exceda de 200 pesos. (Circular núm. 120 de 2 de Febrero de 1894).				de la Tarifa de la ley del Timbre. (Circular núm. 258, de 18 de Septiembre de 1897). Sin embargo, sólo deben timbrarse aquellos en que se estipule para el propietario una percepción anual de 100 pesos ó mayor cantidad. (Resoluciones dadas al Presidente de la Cámara Central de Agricultura en 31 de Octubre de 1893 y á D. Jesús Jáquez, de la hacienda de Güichapa, Durango, en 17 de Abril de 1897).			
* IX. Las que se practiquen para la adjudicación de bienes propios de los Ayuntamientos, siempre que tengan á lo sumo un valor de 200 pesos. (Resolución dada en 10 de Abril de 1899 al Gobierno del Estado de Puebla).				* B.—Respecto de los mismos contratos que se celebren por tiempo indefinido, se observará lo dispuesto por el art. 13 de la ley del Timbre. (Resolución citada, de 17 de Abril de 1897, dada á D. Jesús Jáquez).			
* X. Las formalizadas para reducir á propiedad particular los Ejidos, con tal de que el valor de cada lote que se trate de adjudicar no pase de 200 pesos, sea ó no pobre el adjudicatario. (Resolución dada en 21 de Agosto de 1899 al Notario público D. José María Pascasio, de Simojovel, Estado de Chiapas)				C.—El contrato de aparcería celebrado por un propietario con un solo mediero, sin expresar cantidad, se timbrará con arreglo al inciso B, de la frac. XXVI de la Tarifa. (Circular núm. 258, de 18 de Septiembre de 1897).			
Causan el impuesto establecido para las actuaciones judiciales las promociones hechas por los acreedores en los juicios de concurso en que se verse interés mayor de 100 pesos, aunque cada acreedor individualmente reclame una suma menor de esa cantidad. (Circular núm. 338, de 7 de Mayo de 1901).				D.—La aparcería ajustada entre un propietario y varios medieros, sin expresar cantidad tampoco, debe causar la cuota fijada por el citado inciso B, tantas veces cuantos sean los individuos con quienes se contrate, salvo que entre éstos haya mancomunidad. (Circular aludida número 258, de 18 de Septiembre de 1897).			
No causan el impuesto:				* E.—Cuando los expresados contratos de aparcería se extiendan por duplicado, se sujetarán á lo prevenido por el art. 62 de la ley del Timbre. (Resoluciones dadas á D. Juan E. Arredondo, de la hacienda del Cabo, Guanajuato, en 29 de Marzo de 1898, y á D. Roberto M. Contreras, de San Felipe, Estado también de Guanajuato, en 27 de Junio de 1898) (1).			
Los oficios que los Tribunales y Juzgados libran á otros Tribunales ó Juzgados, ó bien á cualquiera autoridad ó particular. (Circular núm. 330, de 7 de Marzo de 1901) (1).							
* Adjudicación de prendas.—Véase Compra-venta.							
* Adjudicación en pago.—Véase Compra-venta.							
* Alquiler de cosas muebles.—Véase Contrato.							
* Almacenes generales de depósito.—Véanse Bonos, Certificados de depósito, Cheques, Fianza, Hipoteca, Prenda y Préstamo.							
Aparcería rural.							
Por la aplicación constante que se hace de este contrato entre los agricultores de toda la República, nos vemos obligados á consignar aquí con la amplitud y el orden convenientes, las disposiciones que acerca de él se han dictado y conocemos, aun repitiendo algo de lo que tenemos ya publicado.							
* A.—Los contratos de aparcería rural ó agrícola causan el impuesto señalado por la frac. XXVI							

(1) Esta resolución está en pugna con la de 11 de Agosto de 1896, por la que se declaró que los oficios inhibitorios son verdaderas actuaciones y deben llevar las estampillas que conforme á la ley del Timbre y á los Códigos de Procedimientos correspondan á las actuaciones del juicio en que surja la competencia.

(1) Consideramos de tal manera interesantes las dos últimas resoluciones que hemos tratado de resumir, que no podemos prescindir de dar á conocer sus términos literales, que son los siguientes:

9.303.—He sometido á la consideración del Presidente de la República la consulta de usted fechada el 23 del actual; y el mismo Supremo Magistrado se ha servido resolver que se puede llevar un libro destinado al asiento de los contratos de aparcería agrícola que celebren los propietarios con los medieros, siempre que en cada contrato se satisfaga el impuesto del Timbre que corresponda, computado sobre el valor de la porción que deba percibir el propietario; y que en caso de expedirse duplicado de dichos contratos á los medieros, se observe lo prevenido por el artículo 62 de la ley de 25 de Abril de 1893.—Lo digo á usted en respuesta á su citada consulta.—México, Marzo 29 de 1898.—P. O. D. S. el ofi. M. 1.º, R. Núñez.—Al Sr. Francisco E. Arredondo.—Hacienda del Cabo (Ciudad González).—Guanajuato.

12.684.—Los contratos de aparcería agrícola, aun cuando en ellos se exprese el valor de las semillas que en calidad de habilitación recibe el parcionero, ó el de las yuntas y aperos para el caso de que sea necesario exigir su devolución, sólo causan el impuesto del Timbre que determina la circular número 258 de 18 de Septiembre de 1897, debiéndose observar cuando se extiendan por duplicado lo dispuesto por el artículo 62 de la ley de la materia.—Lo digo á usted en res-

TARIFA	CUOTAS			
	P. hoja	P.valor	Fija	
	Pesos	Pesos	Pesos	
6. — Arrendamientos. — Véase <i>Cesiones</i> . <i>Los subarrendamientos están sujetos á las mismas reglas que los arrendamientos.</i> (Circular núm. 154 B de 13 de Julio de 1894). Los de fincas rústicas ó urbanas, cuando la renta anual sea de 100 pesos, ó de mayor cantidad, causarán el impuesto, ya sea que el contrato contenga ó no cláusula de fianza, en las siguientes proporciones: A.—Si es escriturario: Por cada 100 pesos ó fracción .. B.—Si es privado: Por cada 100 pesos ó fracción .. C.—Para computar el impuesto en los contratos de arrendamiento, con excepción de los que se mencionan en el inciso siguiente, que no sean de cuarteles ó teatros, por menos de un año, regirán las bases que establece el art. 13 de esta ley, ya sea que se estipule tiempo forzoso ó voluntario para uno de los contratantes ó para ambos. D.—Los contratos de arrendamiento de teatros ó cuarteles, por menos de un año, causarán por cada 5 pesos ó fracción del monto del arrendamiento durante todo el tiempo estipulado .. <i>Solamente los contratos de arrendamiento en que se estipula renta mayor de 100 pesos anuales deben causar la cuota señalada por esta fracción y otorgarse por escrito. Respecto de los contratos de arrendamiento en que la renta no excede de 100 pesos, es potestativo su otorgamiento por escrito, y en caso de otorgarse, causarán el impuesto con arreglo á la frac. XXVI como contratos no especialmente cuotizados.</i> (Circular núm. 113 de 17 de Enero de 1894). <i>* La circular de 17 de Enero de 1894 es aplicable á todos los contra-</i>		0.70	0.03	0.03

puesta á su consulta de 13 del actual. — México, Junio 27 de 1898. — P. O. D. S. el of. M. 1.º R. Núñez. — Al Sr. Roberto M. Contreras. — San Felipe (Estado de Guanajuato).
2.119. — He sometido á la consideración del Presidente de la República la consulta del Administrador Principal de la Renta en Ríoverde, inserta en el oficio de usted fechado el 18 del actual; y el mismo Supremo Magistrado se ha servido resolver que con la mira de proteger á los agricultores en pequeña escala, está ya decidida por esta Secretaría que los contratos de aparcería rural no deben causar el impuesto del Timbre cuando por su poca importancia y por las condiciones ordinarias de la localidad sea evidente que la percepción pactada para cada uno de los contratantes no puede llegar á cien pesos; pero que, conforme al artículo 1.º de la ley de 25 de Abril de 1893 y á la circular número 258, es obligatorio extender los mismos contratos por escrito y con las estampillas que designa la fracción 26 de la Tarifa de la citada ley, siempre que por la calidad y extensión de las tierras dadas en aparcería ó por los demás datos del caso, haya fundamentos bastantes para presumir que la percepción aludida excede de la indicada cantidad de cien pesos. — Lo digo á usted, etc. — México, Agosto 25 de 1898. — P. O. D. S. el of. M. 1.º R. Núñez. — Al Administrador General del Timbre.

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P.valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
<i>tos de arrendamiento por cantidad menor de 100 pesos anuales, sea fijo ó indefinido el tiempo de su duración y aun cuando exceda de un año.</i> (Resolución dada en 14 de Septiembre de 1898 á D. José Hernández Sastre, de Cárdenas). <i>Los contratos de arrendamiento que tienen por objeto el uso de pastos, de montes para corte de leña ó madera, de agua para regadío, ó su aprovechamiento como fuerza motriz, causan el impuesto, no conforme á esta fracción, que sólo se refiere á arrendamiento de predios urbanos ó rústicos, sino con arreglo á la frac. XXVI.</i> (Circular número 149 de 28 de Mayo de 1894). <i>Los contratos de arrendamiento celebrados por tiempo indefinido y timbrados con las estampillas correspondientes á la renta de una anualidad, no necesitan revalidarse, sea cual fuere el tiempo de su duración.</i> (Circular núm. 95 de 23 de Noviembre de 1893). <i>* Son de tiempo indefinido los contratos de arrendamiento en que no se expresa plazo ni se hace alusión alguna á las disposiciones del Código Civil que fijan la duración de ellos; pero deben cuotizarse como de tiempo determinado los mismos contratos en que se estipula el plazo legal, haciéndose referencia á los preceptos relativos del citado Código, supuesto que por los términos del contrato puede precisarse el tiempo convenido.</i> (Resolución dada en 22 de Diciembre de 1898 á la Administración Principal del Timbre en San Luis Potosí.) <i>* Los contratos de arrendamiento en que se estipula un término forzoso y se pacta además que, concluido dicho término, se prorrogarán, si se verifican las condiciones establecidas al efecto, deben causar el impuesto del Timbre como contratos de tiempo fijo, computándose en éste el de la prórroga cuando fuere determinado, ó como contratos de tiempo fijo é indefinido á la vez, si el de la prórroga no tuviere duración cierta.</i> (Resolución dada en 27 de Enero de 1900 al Lic. D. Antonio Iturrubarría, de Oaxaca). <i>* Los contratos de arrendamiento celebrados por más de cinco años y conforme á los cuales la renta ha de variarse en periodos determinados, deben causar el impuesto solamente sobre el importe de la renta estipulada para</i>			

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P.valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
<i>los primeros cinco años, según lo dispuesto por el art. 13.</i> (Resolución dada en 3 de Marzo de 1898, al Administrador Principal del Timbre en Guadalajara). A pesar de que la resolución que precede se ajusta perfectamente al texto de la ley, en casos posteriores se ha decidido lo siguiente: <i>* Los contratos de arrendamiento celebrados por más de cinco años y en que se pacta una renta variable en el transcurso del tiempo convenido, deben causar el impuesto del Timbre sobre el valor de la renta que corresponda á un quinquenio, calculado con arreglo al promedio que del importe de dichas rentas durante todo el tiempo del arrendamiento resulte para cada anualidad.</i> (Resoluciones dadas en 3 de Agosto de 1899 y 9 de Mayo de 1900 al Director del Registro Público de la Propiedad y al Notario D. José Arellano). <i>* En los contratos de arrendamiento debe reputarse como parte de la renta el pago de la contribución predial causada por la finca y cualquiera otra prestación cierta y determinada á que se obligue el arrendatario.</i> (Resolución dada en 17 de Agosto de 1898 al Notario público don Ramón E. Ruiz). <i>* Las notas ó constancias puestas al pie de los contratos de arrendamiento y en que los inquilinos declaran que ceden ó traspasan á tercera persona los derechos y obligaciones derivados de dichos contratos, deben cuotizarse como nuevos contratos de arrendamiento celebrados entre el propietario y los cesionarios.</i> (Resolución dada en 10 de Febrero de 1899 á la Administración General del Timbre). <i>* Los contratos de arrendamiento celebrados por tiempo fijo y en que se pacta que, si durante el transcurso del tiempo estipulado se verifica cierta condición, se aumentará la renta en determinada cantidad, deben cuotizarse dándose por cumplida desde luego la condición y computándose en el importe de la renta el aumento convenido.</i> (Resolución dada el 24 de Marzo de 1902 al Notario público D. Ignacio Alfaro). <i>* El pacto en virtud del cual el arrendatario se obliga á tomar pólizas de seguro en favor del propietario, no causa impuesto alguno, por tener íntima conexión con el arrendamiento.</i> (Re-			

TARIFA	CUOTAS				
	P. hoja	P.valor	Fija		
	Pesos	Pesos	Pesos		
solución dada en 18 de Noviembre de 1899, al Notario público D. Carlos Fernández). * Arrendamiento de ferrocarril. <i>Causa el impuesto de siete al millar establecido para el arrendamiento de predios rústicos.</i> (Resolución dada en 2 de Septiembre de 1898, al Notario público Lic. D. José del Villar y Marticorena). * Asociaciones en participación. <i>Véase Sociedad.</i> 7. — Avalúos. El que se practique privadamente ó por orden judicial ó administrativa No causan el impuesto: Los avalúos que para el cobro de contribuciones se practiquen por las oficinas de Hacienda, á menos de que sean á pedimento del interesado, ó de que la oposición de éste al pago de algún impuesto los haga necesarios en cumplimiento de la ley. <i>* Los avalúos practicados en juicios cuyo interés no excede de 100 pesos, no causan el impuesto del Timbre, por ser parte integrante de las actuaciones respectivas.</i> (Resolución dada en 9 de Marzo de 1897 á los señores Heliodoro W. Díaz, Donaciano Venegas y José Torres, de Zapotlanejo, Jalisco). * Avío agrícola. — Véase <i>Contrato</i> . 8. — Avisos ó anuncios. A.—De remate ó almoneda: En el autógrafo que debe quedar depositado en la imprenta ó litografía En un ejemplar que se fijará en el lugar donde se verifique la almoneda B.—Autógrafo de cualquiera otro aviso que se remita á las imprentas, litografías ó establecimientos especiales, para su publicación en hojas sueltas ó en cualquiera otra forma C.—Avisos ó anuncios que se fijen en tiendas, almacenes, cafés, tranvías, fondas, teatros, casas de huéspedes, ó cualquiera otro establecimiento industrial ó mercantil: En cada ejemplar, sin perjuicio de la cuota señalada al autógrafo <i>Las listas de loterías y rifas que se remitan á las imprentas para su publicación, exceptuando las listas de sorteos de la Lotería Nacional, causan el timbre de anuncio.</i> (Circular de 8 de Marzo de 1894, Resolución IX). <i>Causan también la cuota de anuncio los autógrafos de los avisos que se publican, no en la prensa periódica, sino en hojas sueltas.</i>		0.50	0.50	0.50	0.02

